

**UNIVERSIDAD DE LOS HEMISFERIOS**



**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

**TEMA: “ANÁLISIS DEL DERECHO A LA PROPIEDAD SEGÚN  
LA LEGISLACION COMPARADA Y LA EXPROPIACION SEGÚN  
LA LEGISLACION NACIONAL.”**

**TRABAJO DE TITULACIÓN ESPECIAL PREVIO A LA  
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y  
TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**

**AUTOR: PABLO CRISTÓBAL HAHN CUCALÓN**

**TUTOR: DOCTOR ABELARDO POSSO SERRANO**

**Quito, 2014**

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
DIFERENTES ENFOQUES DEL DERECHO DE PROPIEDAD.....	4
CAPITULO 1: EL DERECHO DE PROPIEDAD, DEFINICION Y POSICIONAMIENTO EL LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE ECUADOR, CHILE Y ARGENTINA .....	5
CAPÍTULO 2: LA EXPROPIACIÓN.....	8
DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA .....	12
LA INDEMNIZACION .....	13
EXPROPIACIÓN COMO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.....	14
EXPROPIACIÓN COMO PARTE DEL DERECHO PROCESAL CIVIL .....	18
OTROS TIPOS DE EXPROPIACION .....	20
CONCLUSIONES.....	24
RECOMENDACIONES .....	27
BIBLIOGRAFIA .....	28

## **RESUMEN**

La expropiación es el acto jurídico por medio del cual un órgano de la administración pública se adueña de un bien inmueble propiedad de una persona, con la finalidad de utilizarlo para un fin que genere un beneficio social. Es un acto que conlleva una declaratoria de utilidad pública y la obligación de indemnizar al dueño del predio expropiado, pues se ha violado su derecho a la propiedad, uno de los derechos consagrados por los diferentes tratados internacionales y por las legislaciones de la gran mayoría de los países del mundo. Dentro del presente trabajo, vamos a analizar varios aspectos de la expropiación, como su capacidad de ser analizada desde varias materias del Derecho como el Derecho Civil y el Derecho Contencioso Administrativo; además se comparará legislaciones de varios países sudamericanos acerca del derecho de propiedad, que es el derecho que se lesiona al momento de declarar una expropiación por parte del órgano expropiador.

## **ABSTRACT**

In the following essay I will analyze what an expropriation is about. An expropriation is a legal act in which a public institution declares a certain immovable property of public interest, in order to possess that property and to use it to create a social benefit. It implies that the owner's right to property is injured, which is why an expropriation involves an obligation to pay a compensation to the property's owner. In our legal system, an expropriation can only be declared by a public institution and in the following essay I will explore the different areas of the Law that can involve the act of expropriation and that are Civil and Administrative Law. I will also analyze the Right to Property, which a Constitutional Right is proclaimed by different international treaties and legislations in order to get a bigger picture of what does an expropriation involves.

## **INTRODUCCIÓN**

El juicio de expropiación es un tipo de litigio por medio del cual una entidad del Estado declara de utilidad pública un bien que pertenece a un particular, natural o jurídico, con el fin de apropiarse del predio y poder destinarlo para la razón que motivó la declaratoria de utilidad pública.

Dentro de nuestra legislación, contemplamos exclusivamente la expropiación de bienes cuya naturaleza es inmueble y por lo tanto el juicio de expropiación solamente permite litigar acerca del precio que se debe pagar por el predio expropiado, lo que nos lleva a focalizar nuestra investigación dentro del derecho civil. No obstante dentro del derecho administrativo el acto de declarar determinado bien como “utilidad pública” es impugnabile por cuanto es un acto administrativo. El “justo precio” de un predio declarado de utilidad pública es sin duda un desafío para el Juez, ya que implica que debe impartir un criterio objetivo sobre un asunto que es de apreciación, de subjetividad. De igual manera el juicio contencioso administrativo representa un recurso útil para evitar que el bien expropiado sea utilizado para el fin destinado por la Autoridad Pública, puesto que de ser declarado impugnado el acto de declaratoria de utilidad pública, el bien deberá ser devuelto a su legítimo dueño en las condiciones en las que se encontraba al momento de la expropiación, sin perjuicio de los daños y perjuicios a los que el afectado tenga derecho de reclamar, de ser el caso.

En concreto el objetivo de la investigación, como anoto anteriormente es hacer un análisis acerca de la institución de la expropiación y de los diferentes elementos que la componen, tanto en el área del Derecho Civil, como en el ámbito del Derecho Administrativo.

Para llegar a determinar de la mejor manera este asunto, nos basamos en análisis doctrinarios de tratadistas locales y extranjeros, en un análisis de legislación comparada que nos permitirá ver como diferentes sistemas jurídicos tratan las expropiaciones, tomando en cuenta que éstas derivan del derecho a la propiedad, que a su vez es un derecho consagrado por todos los ordenamientos jurídicos en los cuales vamos a enfocar el presente estudio.

Respecto del análisis del derecho procesal, esto nos va a permitir pasar del análisis teórico que pueda hacerse sobre la expropiación a un campo de aplicación efectiva o de cómo ha de aplicarse el derecho para dirimir un juicio de expropiación o la invalidez del acto administrativo que declara la expropiación, en caso de un juicio civil o un juicio contencioso administrativo según sea el caso y tomando en cuenta la forma en cómo se llevan los juicios en nuestra legislación y de qué manera el juzgador logra determinar un valor objetivo a un asunto subjetivo.

Además vamos a analizar una figura que a mi parecer puede significar una forma similar a la expropiación dentro del Derecho de Propiedad Intelectual y que es el otorgamiento de licencias obligatorias por motivos de utilidad pública de emergencia.

### *RESPALDO TEÓRICO DE LA EXPROPIACIÓN*

Nuestros sustentos teóricos van a ser los diferentes cuerpos normativos que traten sobre la expropiación, el “Régimen Jurídico de la Expropiación” del autor argentino Andrés Walter Villegas y el "Manual de Derecho Administrativo" del autor ecuatoriano Efraín Pérez dentro de los cuales se aborda diversa problemática referente al tema, así como otros textos doctrinarios que puedan hablar sobre el asunto, todo esto respaldado con legislación nacional y extranjera que nos va a permitir tener una mejor idea de cómo se lleva en la práctica un proceso de esta naturaleza en los campos arriba mencionados.

En sí se va a partir explicando la forma en como la Constitución y el Código de Procedimiento Civil nacional regulan el derecho de propiedad, que es el derecho lesionado cuando se habla de la institución de la expropiación desde la perspectiva civil, de la facultad del Estado que a través de sus diversos órganos públicos expide actos administrativos, los cuales son la base de la expropiación, según la perspectiva administrativa, para finalizar en una explicación del juicio de expropiación, para poder tener una idea de cómo la Ley ecuatoriana ha definido el proceder frente a éste problema legal.

A medida que el trabajo vaya profundizando, se va a hacer un análisis comparativo en el que se analice el espacio que la expropiación tiene dentro del derecho local y procedimiento que nuestra legislación ha otorgado al juicio de expropiación.

Posteriormente llegaremos al punto central de éste ensayo en el cual analizaremos el procedimiento de expropiación de acuerdo con la legislación nacional, y abordaremos el proceso contencioso administrativo para analizar desde la perspectiva del Derecho Administrativo. Para obtener nuestros resultados, la doctrina recopilada con principios consagrados en las leyes nacionales y extranjeras.

El fin del ensayo es concluir en que el juicio de expropiación más allá del justo precio, se debe analizar la capacidad del órgano público competente de poder decidir sobre la propiedad de sus administrados y que un exceso en ésta facultad puede derivar en grandes perjuicios para el Estado, en primer lugar y para el expropiado en última instancia.

En el presente trabajo interpretaremos en concreto la Constitución del Ecuador y la Constitución de otros países de América del Sur, con la finalidad de establecer como punto de partida del análisis la forma en que diversos sistemas jurídicos interpretan el derecho de propiedad.

Posteriormente pasaremos a analizar la normativa nacional referente a la materia y aplicaremos disposiciones de aquellas leyes para la aplicación en el caso práctico.

Aunque existe mucha información acerca de la expropiación como concepto jurídico, no existe realmente un análisis de la expropiación que parte de una comparación de legislaciones respecto del derecho del cual emana esta institución: el derecho a la propiedad. Este derecho será analizado dentro de la visión del derecho comparado, y una vez definido, pasaremos a analizar a la expropiación dentro de la legislación nacional y específicamente dentro del derecho Civil y Administrativo, algo que no he encontrado en otras investigaciones que abarquen a la expropiación.

Es necesario incursionar en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización. Menciono de manera separada a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que es la norma especializada para analizar nuestro tema central desde la óptica del Derecho Administrativo.

## *DIFERENTES ENFOQUES DEL DERECHO DE PROPIEDAD*

Como objetivo general me planteo encontrar diferencias en el enfoque que diversos sistemas jurídicos tienen sobre la propiedad, derecho del cual emana la expropiación.

Además pretendo con el presente ensayo detallar el procedimiento del juicio de expropiación y cómo se deben llevar litigios de ésta índole para poder entender la importancia del justo precio y de la declaratoria de utilidad pública.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, es un objetivo específico establecer una definición común sobre lo que es la expropiación en materia civil y materia contencioso administrativa, tomando en cuenta las conclusiones de varios tratadistas que han versado sobre ambas ramas del Derecho, resaltar la forma de administrar Justicia en juicios de expropiación en la legislación ecuatoriana y concluir definiendo las diferencias entre la figura de expropiación y el otorgamiento de licencias obligatorias dentro del Derecho de Propiedad Intelectual.

## *LEGISLACIONES COMPARADAS*

El presente trabajo va a ser analizado desde una metodología cualitativa, es decir que de la bibliografía que va a usarse para sustentar el ensayo, va a extraerse los conceptos más relevantes, los cuales serán a su vez analizados dentro de un contexto de Derecho Comparado, Derecho Civil y Administrativo, con la finalidad de postular un criterio que los unifique.

Respecto del tipo de investigación que planteo, éste va a ser mayormente documental, puesto que al ser un tema basado en sustento doctrinario, va a ser requerida mucha información impresa y conceptos plasmados en leyes.

El nivel de investigación escogido por consecuencia es el nivel explicativo, puesto que dentro del ensayo vamos a ir describiendo disposiciones legales que permitan cotejar lo documental con la realidad que se vive a través de un litigio de expropiación.

La metodología escogida se justifica por ser el tema a tratar un asunto concerniente al Derecho Civil y al Administrativo, dos ramas del derecho que regulan mayormente las relaciones entre la sociedad respecto de diversos actos jurídicos (Derecho Civil) y las relaciones entre el Estado y sus órganos de administración, con la sociedad civil o sus

administrados (Derecho Administrativo), sin dejar de lado al Derecho de Autonomías y a la Propiedad Intelectual.

Salvo en el análisis del Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomías y Descentralización (COOTAD), todos los cuerpos normativos establecen únicamente la forma en como la Ley define a la expropiación y por lo tanto se vuelve impropio, el uso de datos estadísticos que poco o nada pueden hacer para sustentar un análisis comparativo de Derecho. Por parte del Derecho Administrativo, no existe una ley procesal que contenga la forma en que se debe llevar un juicio por expropiación, pues lo que se reclama por la vía Contencioso Administrativa, es exclusivamente la legalidad de la resolución que emite el órgano administrativo competente para ordenar que se expropie el bien que el Administrado posee. En ese sentido la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa plantea dos recursos que pueden plantearse en un juicio de este tipo: El recurso subjetivo y el recurso objetivo, recursos que serán analizados con mayor profundidad posteriormente.

## **CAPITULO 1: EL DERECHO DE PROPIEDAD, DEFINICION Y POSICIONAMIENTO EL LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE ECUADOR, CHILE Y ARGENTINA**

Antes de entrar a la materia central de éste ensayo, es necesario definir que es la propiedad, puesto que la institución de la expropiación parte del menoscabo del derecho a la propiedad por parte de la autoridad pública que expropia en contra del expropiado, así como del derecho a la propiedad en favor de la autoridad pública que puede realizar una expropiación para ejecutar obras que beneficien a una mayor cantidad de ciudadanos.

La propiedad es definida por Cabanellas de Torres, G. (2006), como la *"...facultad de gozar y disponer ampliamente de una cosa"*.

La propiedad ha sido vista desde la perspectiva del derecho en todos los ordenamientos jurídicos existentes a lo largo de la historia de la humanidad. Está claro que es intrínseco del ser humano poseer bienes y ejercer su dominio sobre los mismos para sentirse completo como individuo. El deber del Derecho entonces, delimitar a la propiedad para posicionarla dentro del ordenamiento jurídico y así poder permitir que los individuos podamos acceder a poseer bienes y ejercer nuestro dominio sobre éstos.

En todas las legislaciones podemos ver que la propiedad se ubica en una posición más o menos privilegiada frente a otros derechos. Esto tiene su fundamento moderno en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la cual reconoce en el Art. 17 que *"Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad."* Su antecesora fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la primera Constitución de Francia y fruto máximo de la Revolución Francesa. El texto, que fue redactado en el año 1789 mencionaba a la propiedad así: *"Art. 2.- La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión."*

Como podemos ver, uno de los primeros derechos que se proclamaron en el proceso revolucionario más relevante de los últimos 400 años fue justamente el de otorgar al ciudadano común su facultad de libre disposición sobre las cosas que le pertenecen. Esto sin duda representó una victoria inmejorable para las clases de menor jerarquía, que antes veían como sus bienes le pertenecían al monarca francés.

La Constitución nacional vigente, promulgada en el año 2008, se refiere a la propiedad de la siguiente manera: *"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:*  
*26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas."*

Con la presente cita del Artículo 66 de la Constitución vigente de la República empezamos a ver la importancia que la propiedad tiene en nuestro ordenamiento jurídico. La Constitución, siendo la norma de mayor jerarquía, es la norma que dicta el enfoque se ha de dar en las diversas leyes de menor categoría a los temas que involucran una relación jurídica. Para la Constitución citada, la propiedad es reconocida en el Artículo 321 en varias formas como la *"pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta,"* y además le agrega un enfoque social al obligarla a atenerse a finalidades superiores de índole social y medioambiental.

Nuestra Constitución anterior (1998) se refería de la siguiente manera: *"Art. 30.- La propiedad, en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social, constituye un derecho que el Estado reconocerá y garantizará para la organización de la economía. Deberá procurar el incremento y la redistribución del ingreso, y permitir el*

*acceso de la población a los beneficios de la riqueza y el desarrollo. Se reconocerá y garantizará la propiedad intelectual, en los términos previstos en la ley y de conformidad con los convenios y tratados vigentes."*

La anterior Carta Magna describe a la propiedad como un derecho que debe ser aprovechado como fuente de desarrollo y riqueza.

Distando de la actual norma, la Constitución de 1998 no habla acerca de una finalidad medioambiental, menciona únicamente el fin social que debe tener. Esta comparación demuestra las similitudes y diferencias que pueden darse dentro de una misma legislación para referirse a un mismo asunto.

Para la Constitución vigente ecuatoriana la propiedad es un derecho reconocido y garantizado, y además existe en varias formas y obedecen a un fin social y responsable con el medioambiente. Estos últimos fines son innovadores en materia constitucional, pues suponen un avance en la idea de que el Estado debe velar por la justa repartición de riquezas (entendiéndose a la propiedad como riqueza) y además debe ser responsable con el ambiente, lo cual adjunta al derecho de propiedad, la obligación de estar en armonía con un sujeto jurídico totalmente nuevo como lo es la naturaleza.

Por su parte la Constitución de Chile (1980) define a la Propiedad como: "*Art.- 19: La Constitución asegura a todas las personas:*

*24o. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales."*

La Constitución chilena reconoce el derecho de propiedad, con lo que lo sitúa dentro del nivel más alto de todo su ordenamiento jurídico. En el caso de la Constitución ecuatoriana y la chilena, ambas se allanan a lo expresado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, declarada en 1948 por la ONU y que es un instrumento internacional con el mismo peso jerárquico que la Constitución.

La Carta Magna Argentina (1994) por su parte establece: "*Art. 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: De trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa;*

*de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.”*

En definitiva podemos definir que para las legislaciones revisadas, la propiedad constituye un elemento fundamental y la eleva a rango constitucional, para asegurar algo tan elemental y necesario para que el individuo pueda ejercer su derecho sobre sus bienes. El derecho a la propiedad ha necesitado ser incluido dentro de las normas de mayor jerarquía nacional, avaladas a su vez por una norma de derecho internacional como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre promulgada por las Naciones Unidas.

## **CAPÍTULO 2: LA EXPROPIACIÓN**

*“La expropiación consiste en la apropiación de un bien por el Estado, por razones de utilidad pública, mediante el pago de una justa indemnización. Decimos de un bien, porque no sólo las cosas sino también los derechos pueden expropiarse (Borda, G. 2008, página 349)”.*

Con ésta definición, en su obra denominada *Tratado de Derecho Civil*, específicamente dentro de su tomo acerca de los Derechos Reales analiza la figura de la expropiación. El tratadista hace una necesaria distinción entre la expropiación de bienes y de derechos, que pese a no ser el tema central del presente ensayo, vamos a analizar en un capítulo específico de este trabajo.

La expropiación de un bien es un acto jurídico por medio del cual un órgano público que goza de la competencia otorgada por el imperio de la Ley, despoja del derecho de propiedad del que goza uno o varios propietarios, con el fin de darle un uso específico y definido claramente por medio del acto jurídico que posibilita al ente público a proceder de esa manera, pagando el debido valor al expropiado por la lesión al derecho de propiedad que se le ha causado y equilibrando de esta manera la relación jurídica creada entre el expropiador y el expropiado.

Es entonces la expropiación una institución del derecho público que procede como consecuencia de un acto jurídico conocido en nuestra legislación como declaratoria de utilidad pública y que significa la base legal sobre la cual se tiene que sustentar la expropiación, pues no es posible expropiar un bien sin que se haya emitido la

correspondiente declaratoria de utilidad pública, además de traer consigo una consecuencia jurídica como lo es la indemnización que debe ser reconocida en favor del expropiado, por despojarlo de su derecho a la propiedad que ejerce sobre el bien que se expropia.

Respecto de la naturaleza de la expropiación, el jurista citado menciona que existen tres teorías a las cuales generalmente se suelen señalar como fundamento doctrinal de la expropiación, siendo la expropiación vista como una venta forzada, teoría que carece de elementos de sustentación, pues si analizamos detenidamente ambas instituciones podemos determinar que una expropiación no posee todos los elementos que constituyen un contrato, principalmente el acuerdo de voluntades, ya que en el caso de una expropiación el afectado se ve obligado a vender sin considerar si era su voluntad hacerlo, además que lo que paga es una indemnización que se debe por la lesión al derecho de propiedad del expropiado y no un precio como reconocimiento al valor que se le reconoce al bien.

La segunda teoría que se explica, establece que el Estado posee el derecho de expropiar según su soberanía. A mi parecer esto no puede verse como válido, ya que choca con la definición de un Estado de Derecho, dentro del cual existimos y donde todos, incluyendo al Estado, somos iguales bajo el ordenamiento jurídico. *“La teoría de dominio eminente conduciría a que el Estado por sí, sin justa causa, por decisión fundada meramente en su libre y soberano arbitrio, pueda apropiarse de un bien particular. No sería de la esencia de la expropiación ni la utilidad pública ni la justa indemnización (Borda, página 351).”*

En lo personal coincido con la tercera teoría la cual considera a la expropiación como una herramienta para que el Estado pueda lograr el bien común. *“Ese bien común exige frecuentemente hacer prevalecer sobre los intereses particulares, los de carácter general; pero como es propio en un estado de derecho, el sacrificio no puede imponerse arbitrariamente al particular a quien se priva de su propiedad; de allí la exigencia inevitable de la indemnización, que distribuye el peso de ese sacrificio en toda la sociedad (Borda, página 351)”*. Bajo esta postura, el Estado, como parte que debe acatar un mismo ordenamiento jurídico que los ciudadanos, encuentra el derecho de expropiar en el sustento de que el derecho colectivo debe prevalecer sobre el derecho individual.

Considerando que el artículo 1 de nuestra Constitución establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, entendemos que es justamente uno de los fines del Estado garantizar el desarrollo de todos los ecuatorianos sin distinción alguna, y que debe siempre buscar el bien común, aun cuando este pueda interponerse sobre el bien individual.

Es claro que al expropiar un bien, el órgano expropiador lesiona un derecho que, como vimos anteriormente, es de nivel constitucional e intrínseco del ser humano, de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Para no dejar tal lesión sin resarcir el grave daño que se causa con la expropiación, se vuelve necesario que el expropiador le pague al expropiado un precio por el bien que se le ha quitado, a fin de que el afectado con la expropiación no se vea perjudicado más allá de que tiene que entregar el bien para que el órgano público realice un fin o una actividad determinada.

Evidentemente la propiedad es fundamental para el individuo, más existen situaciones en los cuales es necesario despojar al propietario de su bien, para poder realizar una obra o darle una utilidad al bien expropiado que beneficie al resto de individuos que conforman la sociedad. En este sentido aparece la figura de la expropiación que de acuerdo con Cabanellas, en su obra anteriormente citada, es: *“El desposeimiento o privación de la propiedad, por causa de utilidad pública o interés preferente, y a cambio de una indemnización previa. (Página 157)”*.

La figura de la expropiación aparece en nuestra legislación dentro del Derecho Civil y el Administrativo, y tiene su fundamento en la potestad constitucional que el Estado tiene para poder apropiarse de un bien propiedad de un individuo, con el fin de darle una utilidad para el resto de individuos incluyendo al expropiado, a quien además se le deberá indemnizar por el daño que significa perder el dominio y los derechos sobre el bien en cuestión.

Es fundamental para la expropiación que la autoridad administrativa competente declare de utilidad pública el bien a expropiar, para que opere la institución mencionada, puesto que aquella declaración es el documento legal que expresa la intención de hacerse con la cosa ajena.

En consecuencia sin la declaratoria de utilidad pública es imposible que se pueda expropiar puesto que no existe la manifestación de que el bien en efecto es necesario para poder beneficiar a todos, y no se puede violar el derecho constitucional a la propiedad de los individuos por lo que expropiar sin la debida declaratoria de utilidad pública sería un acto ilegal y lesivo, sujeto a diferentes sanciones dentro del Derecho Administrativo, como del Derecho Civil.

Nuestra Constitución vigente al respecto señala dentro del Capítulo Sexto, Sección Segunda lo siguiente: *“Art. 323.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.”*

Es evidente que como hablamos a un nivel de igual jerarquía, pues tanto la propiedad como la expropiación están reguladas en la Constitución, no exista sino la clara indicación de que el derecho individual, la propiedad, debe ceder ante el colectivo, la expropiación.

La figura jurídica de la expropiación con su debido sustento constitucional, ha permitido que el Estado pueda apropiarse de todo tipo de bienes para poder destinarlos a fines de interés social o simplemente para ocuparlos con la finalidad de instalar instituciones públicas para que operen en el lugar.

En la actualidad en la ciudad de Quito el Municipio, está llevando a cabo una serie de procesos que tienen como finalidad despojar a propietarios de sus predios para construir la denominada “Ruta Viva”, que es una carretera que va a permitir a los quiteños un acceso eficiente hasta el nuevo aeropuerto ubicado a más de 40 kilómetros de distancia. Con esta situación se puede ver sin entrar en mucho detalle que el Municipio está afectando el derecho a la propiedad de unos cuantos propietarios de terrenos ubicados entre Quito y el aeropuerto, más se busca causar un bien para todos los quiteños al construir una carretera que acortará el tiempo de traslado y permitirá un desarrollo urbanístico para que la ciudad pueda conectarse mejor con su aeropuerto.

En un caso así podemos entender cómo debe operar la expropiación, considerando que este acto jurídico conlleva consecuencias, entre las que destaco el daño que le causa la expropiación al propietario del bien expropiado y el deber de la autoridad que expropia a resarcir ese daño, no solamente con destinar el bien para el fin declarado, sino con indemnizar al dueño del bien por el hecho de despojarlo de lo que es suyo.

Todas las consecuencias jurídicas que podamos observar de la expropiación, se deben determinar en un juicio el cual tiene un procedimiento específico, de acuerdo lo determina el Derecho Procesal Civil, norma adjetiva del Derecho Civil.

Dentro del *Régimen Jurídico de la expropiación*, del tratadista argentino Andrés Walter Villegas (1974), se plantea la figura de la expropiación temporal que, según explica el autor, es la expropiación que dura hasta el momento en el que la utilidad pública se cumple y el bien expropiado deja de ser necesario para realizar aquella utilidad.

Es en ese momento cuando la utilidad pública se ha cumplido, que el dominio del Estado sobre el bien mencionado deja de ser necesario y se vuelve un dominio sin fundamento, entonces las cosas deben ser devueltas al expropiado para que pueda retomar el dominio sobre sus bienes.

*“Para la satisfacción de la utilidad pública puede ser necesaria la ocupación temporal de un bien; (...) La ocupación temporal soluciona el problema sin desmedro para el propietario, pues los perjuicios que esa ocupación le ocasionan deben serle indemnizados.”*

#### **DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA**

Como lo mencioné anteriormente, la expropiación tiene un antecedente que es la declaratoria de utilidad pública, que realiza la autoridad pública que expropia, que no es sino la manifestación de que el bien a expropiar es de interés de la ciudadanía y que va a ser despojado del dueño actual para pasar a ser parte del dominio público. Es necesario que la autoridad realice esta declaración, pues de no hacerlo, no estaría facultada para ejecutar la expropiación y por lo tanto el daño que causaría al propietario sería aún más grave. Sin la declaración de utilidad pública, la autoridad estaría violando un derecho consagrado en la Constitución lo cual sería nefasto para el orden jurídico.

La declaración de utilidad pública es requisito necesario para poder dar paso a la expropiación, tanto para fines de protección de derechos consagrados en la Constitución, como para cumplir con la obligación constitucional que tiene la autoridad pública de motivar sus actos con el adecuado sustento legal, según el artículo 76, literal l) del mencionado cuerpo normativo.

La utilidad pública va de la mano con el servicio que debe ofrecerse en beneficio de la sociedad. El poder mejorar la situación de vida de los ciudadanos es la finalidad de la declaratoria de utilidad, que de otra forma no encontraría su razón de ser. En el caso de que no haya una obra por ejecutar, puede verse el Estado en la necesidad de expropiar un edificio para poder instalar ahí instituciones estatales que puedan brindar un mejor servicio a la ciudadanía, pero siempre es bajo la premisa de que se expropia para darle al bien un uso público beneficioso.

Para el COOTAD (2010), en su artículo 447 se señala que además de la *“declaratoria se adjuntará el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido, el certificado del registrador de la propiedad, el informe de valoración del bien; y, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para proceder con la expropiación.”*

### *LA INDEMNIZACION*

Muy aparte de la utilidad pública, está otra consecuencia jurídica que implica la expropiación. Si la expropiación es una figura que despoja a un propietario de un derecho consagrado en el orden normativo que rige sobre este individuo, para no dejarlo sin lo que es justo se lo indemniza con la finalidad de subsanar el daño que se le está causando al quitarle el bien de su propiedad.

Así en el caso de que se expropie un bien se le deberá pagar al propietario la justa valoración del objeto materia de la expropiación. Está claro que el deber máximo de la Ley es proteger a la persona, por lo tanto es de esperar que se recompense de alguna manera a quien debe entregar un bien de su propiedad.

La figura de la indemnización es seguramente la más importante al momento de reclamar por las lesiones a nuestros derechos que encontramos dentro del Derecho Civil.

Es así que la define Cabanellas en su obra citada anteriormente, como el “*Resarcimiento económico del daño o perjuicio causado.* | (...) | *En general, reparación. | Compensación.* | (...) (Página 195)|”

### *EXPROPIACIÓN COMO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO*

Según el tratadista nacional Efraín Pérez, en su *Manual de Derecho Administrativo (2011)*, “*Los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones o potestades constitucionales o legales, en la esfera de su ámbito y competencia expiden actos jurídicos de derecho público, o sea, actos administrativos, es decir sometidos al Derecho Administrativo (Página 67)*”.

En el texto arriba citado, el tratadista señala que existen dos razones fundamentales por las cuales se puede distinguir un acto administrativo, de otras actuaciones de la administración y que se pueden determinar según el impacto que tenga la actuación de la administración con su acto, es decir, un acto administrativo afecta de manera individual, mientras que una actuación de la administración que no se considera acto administrativo es aquella que afecta a un conjunto de personas, como es el caso del reglamento.

La otra distinción que el autor señala deriva de la unilateralidad o bilateralidad que pueda tener una actuación de la administración; en el caso del acto administrativo, éste se declara de manera unilateral, es decir que únicamente lo ejecuta la administración pública, con o sin la postura del administrado ya que es una manifestación de la potestad constitucional o legal la que faculta a la administración a expedir actos administrativos, mientras que los actos que son de naturaleza bilateral, necesitan además de la intervención de la administración pública, la intervención del sujeto que ha de ser parte de la relación administración – administrado, como en el caso de un contrato público por citar un ejemplo.

Los actos administrativos no deben confundirse con los actos de simple administración, ni con los hechos administrativos, conforme lo regula el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) y que se distinguen del acto administrativo en virtud de sus consecuencias jurídicas y de su naturaleza.

Los actos de simple administración son según lo define el art 70 del ERJAFE (2002) *“toda declaración unilateral interna o interorgánica, realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta en vista de que solo afectan a los administrados a través de los actos, reglamentos y hechos administrativos, dictados o ejecutados en su consecuencia.”*

En sí los actos simples de la administración son declaraciones internas que no traen efectos jurídicos para los administrados, sino más bien son manifestaciones que la administración pública emite para otros órganos o para sí misma, como por ejemplo los informes administrativos, los cuales sirven a nivel interno de cada órgano, o para explicar una situación de un órgano a otro, en este punto puede ser un ejemplo de acto simple de la administración un informe que realice el Ministerio del Deporte, sobre la situación laboral de los futbolistas ecuatorianos al Ministerio de Relaciones Laborales. El Ministerio del Deporte puede únicamente informar al Ministerio de Relaciones Laborales sobre el estado laboral en que se encuentran los deportistas, y éste informe sirve únicamente de guía para que el Ministerio encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia laboral haga cumplir lo dispuesto por esas leyes a los organismos correspondientes. Es el informe pues un acto simple de la administración.

Por otra parte tenemos los hechos administrativos, los cuales son definidos por el ERJAFE como: *“toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos o indirectos, ya sea que medie o no una decisión de acto administrativo previo.”*

En este caso la distinción con el acto administrativo se da porque el hecho administrativo es en sí una actuación material, que no posee contenido como tal, a diferencia del acto administrativo, y que para ser considerado como hecho administrativo, debe derivar de un acto administrativo previo.

Todo esto nos sirve de preámbulo para entender la importancia que tiene el acto administrativo dentro de las legislaciones, pues es la forma en como LA administración pública manifiesta su voluntad frente a los administrados.

El ERJAFE, establece en el artículo 65 que el acto administrativo es *“toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa”*.

El acto administrativo puede ser unilateral, o bilateral. Es unilateral cuando el acto jurídico establece obligaciones del administrado únicamente. Es bilateral cuando crea una relación entre Estado y administrado en la cual ambos contraen obligaciones con el otro.

En ambos casos el acto administrativo está sujeto al principio constitucional de motivación, consagrado en nuestra Carta Magna y citado previamente, que establece que es derecho de las personas el dirigir quejas a la administración y es obligación de ésta dar trámite y responder a lo cuestionado con el debido fundamento legal.

Desde la perspectiva del Derecho Administrativo la expropiación nace de la declaración de utilidad pública que es un acto administrativo sujeto a impugnación. La impugnación es la acción que otorga el Derecho Administrativo al administrado para que pueda reclamar frente a un acto administrativo que considera ilegítimo, amparado en el principio de consagrado en la Constitución en el art. 75 y 76 principalmente. Es el primer recurso legal con el que cuenta el administrado que siente lesionado su derecho por parte del acto administrativo emitido por el Estado y puede ser planteado en la sede administrativa, o en la sede judicial a través de la interposición de un juicio contencioso administrativo y sin que sea necesario resolver el reclamo por la vía administrativa antes de plantearse el reclamo por la vía judicial.

En el caso de las expropiaciones, como menciono anteriormente, se puede impugnar el acto administrativo que dio paso a la expropiación, es decir a la declaratoria de utilidad pública. En un juicio de ésta índole, el administrado debe probar ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que en efecto el acto administrativo carece de motivación jurídica o de cualquier otro error que cause la nulidad del acto, conllevando la consecuencia de dejar sin fundamento a la expropiación, causando que el

bien expropiado regrese a propiedad de su dueño anterior. De ser planteada una impugnación por vía administrativa, el sujeto que la plantea debe demostrar ante el órgano público competente, que generalmente es el mismo órgano desde donde se expide el acto administrativo, que el acto causa una lesión a sus derechos o que carece del debido sustento jurídico para su validez y ejecución.

Sobre la impugnación el ERJAFE señala en el artículo 69 lo siguiente: *“Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de (sic) este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables.*

*En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa.”*

Cuando se impugna un acto administrativo en la sede judicial, es necesario plantear un recurso, el cual puede ser subjetivo u objetivo. Es subjetivo un recurso, de acuerdo con la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (1968), cuando *“ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata (art. 3).”* Es un recurso objetivo el que *“tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo, y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando al Tribunal la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal (art. 3 del mismo cuerpo legal).”*

En definitiva, la expropiación vista desde el Derecho Administrativo es analizada solamente en cuanto a la validez que tiene la declaratoria de utilidad pública, por lo tanto es posible iniciar un proceso en sede judicial bajo la figura de recurso objetivo. Para el Derecho Administrativo es de su interés la validez del acto administrativo expedido, es decir la declaratoria de utilidad pública que ordena la expropiación, lo demás es exclusivamente materia del derecho civil subjetivo y adjetivo.

De presentarse un reclamo administrativo, el órgano público encargado de resolverla es el mismo que la emitió o en su defecto el órgano superior al que está adscrito el emisor del acto sujeto a reclamo; En caso de plantearse un recurso por vía judicial, el encargado de ratificarla o declararla nula es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo competente en razón del territorio donde se encuentra el órgano público que emitió el acto administrativo materia del juicio.

### *EXPROPIACIÓN COMO PARTE DEL DERECHO PROCESAL CIVIL*

Para el Derecho Procesal Civil, el juicio de expropiación se tramita mediante la vía verbal sumaria. Esta es una de las formas que nuestra legislación procesal civil establece para poder sustanciar los procesos, distinguiéndose de la vía ordinaria y de la vía ejecutiva por la particularidad de que los juicios verbales sumarios tienen plazos cortos que buscan una pronta solución al conflicto, a diferencia del juicio ordinario el cual se plantea cuando la ley no tiene previsto un procedimiento especial para determinado tipo de litigio conforme lo señalado por el art. 59 del Código de Procedimiento Civil (2005) y por no reunir los requisitos previstos para sustanciar un juicio ejecutivo, el cual se plantea en casos de existir una obligación clara, determinada, pura, líquida y de plazo vencido, conforme lo estipula el art. 415 del mismo cuerpo normativo mencionado.

*“Art. 781.- Nadie puede ser privado de su propiedad raíz en virtud de expropiación, sino en conformidad con las disposiciones de esta Sección; sin perjuicio de lo que dispusieren leyes especiales sobre la expropiación para construcción, ensanche y mejora de caminos, ferrovías, aeropuertos y poblaciones.*

*Art. 782.- La tramitación del juicio de expropiación sólo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública.”*

De los artículos citados, podemos entender que la Ley establece claramente que los jueces tienen como única misión el determinar la cantidad que se debe pagar por precio del bien expropiado, dando a través de ésta norma la posibilidad de exigir un precio justo al individuo afectado.

En los juicios de expropiación el actor es el Estado, sea a través del Procurador General del Estado, o sea la institución estatal que emite la declaratoria de utilidad pública para expropiar el bien y el demandado siempre será el individuo expropiado.

“Art. 786.- A la demanda de expropiación se acompañarán los siguientes documentos:

*3. Valor del fundo a que se refiera, en todo o en parte, la demanda de expropiación, el que se fijará con arreglo al valor que tengan los bienes o derechos expropiados al tiempo de iniciarse el expediente de ocupación, sin tener en cuenta la plusvalía que resulte como consecuencia directa del proyecto que motive la expropiación y sus futuras ampliaciones.”*

El precedente artículo citado es muy importante, pues para proceder con la demanda de expropiación, es necesario que el actor consigne el valor del bien expropiado al Juzgado conecedor de la causa, quien a su vez pagará el valor al demandado. Justamente lo que se determinará en el juicio de expropiación es si el valor pagado por el actor es justo o si cabe un incremento en favor del demandado. Para que el juez tenga los elementos necesarios para establecer el valor debido a pagar por concepto de la indemnización, se requiere de informes periciales y de extensa documentación sobre el bien expropiado.

Mientras más información se le pueda facilitar al juzgador, más claro y apegado a derecho será el fallo que éste emita, facilitando el trabajo de los órganos de justicia superiores en caso de ser presentados recursos que requieran posterior tramitación (apelación, casación, etc.)

Sobre el artículo que se ha citado es necesario destacar la frase “*sin tener en cuenta la plusvalía que resulte como consecuencia directa del proyecto que motive la expropiación*”, pues considero un perjuicio no reconocerle al expropiado la plusvalía que el bien inmueble va a ganar en el tiempo aunque de darse ésta situación, también debería cargársele la devaluación que el mencionado inmueble puede llegar a tener.

En los juicios de expropiación, el criterio del Juez se verá alimentado por el o los informes periciales que disponga, de conformidad con el artículo 788 del mismo cuerpo normativo.

Una vez que el Juez cumpla con las diferentes etapas procesales del juicio y con los elementos recogidos dentro de la Litis, deberá emitir un criterio resolutorio que podrá ser apelado ante la Corte Provincial de Justicia, competente para resolver las apelaciones a los fallos de primera instancia. Luego de ventilarse el proceso en la Corte Provincial, cabe el recurso de casación ante la Corte Nacional, quien emitirá un fallo validando o declarando la invalidez de lo resuelto en la primera instancia y en la de apelación. Todo el circuito puede tomar algunos años en resolverse, debido en gran parte a la exagerada carga de trabajo que tienen las instancias inferiores, y aún llegado hasta éste punto, es sujeto de la interposición de recursos, como el de hecho, o de acciones como la extraordinaria de protección e inclusive puede ser interpuesta una demanda ante tribunales de justicia internacionales a los cuales el Ecuador debe responder, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### *OTROS TIPOS DE EXPROPIACION*

En muchos casos de expropiación, se suele tomar en cuenta únicamente ciertas partes de varios inmuebles, como sería el caso de una carretera que se pretende construir y que pasa por parte de varios terrenos pertenecientes a diferentes personas. En este tipo de situaciones, generalmente se vuelve difícil para el expropiado aceptarlo, puesto que suele suceder que éstos prefieren que se les expropie la totalidad del terreno y no una porción de éste, lo que conlleva a un trabajo aún más largo en el aspecto judicial, a fin de definir el valor justo que debe recibir el expropiado por concepto de la expropiación parcial del terreno.

Los *sobrantes inprovechables*, como denomina Borda en su obra citada, a aquellas porciones del bien que no son requeridas por la autoridad expropiante para ejecutar su obra, conlleva definitivamente el pago de una indemnización menor, respecto de la que debería pagarse en el caso de una expropiación sobre la totalidad del inmueble, sin embargo implica que el terreno que se mantiene en posesión del expropiado se vuelve muchas veces inutilizable o poco aprovechable. Los sobrantes inprovechables representan más un perjuicio que algo positivo para el expropiado, por lo que generalmente éste exige al órgano público que expropia, que considere la totalidad del bien.

En definitiva expropiar sobre una parte es una alternativa viable para muchos casos en los que no sea necesario despojar a los individuos de la totalidad del bien, pero también debe considerarse qué tanta porción del bien le queda al expropiado y cómo puede éste hacer un uso beneficioso de ese sobrante, pues si se le reconoce la indemnización sobre la porción expropiada, se le causa un daño aún mayor, puesto que además de la lesión al derecho de propiedad del individuo, se lo deja con un bien mermado y al que difícilmente pueda sacarle provecho.

Otra alternativa a la expropiación sobre la totalidad del bien y a la parcial, es la expropiación temporal o aquella que opera por un tiempo determinado. La expropiación temporal es una figura interesante, ya que plantea el uso temporal de un inmueble para un fin específico y bajo la promesa de ser devuelto al cumplirse el objetivo para lo cual se lo expropió. En estos casos la expropiación debe ser igualmente acompañada de una indemnización, puesto que se sigue despojando al individuo de su bien en virtud de un fin colectivo, pero no porque ésta sea temporal, significa que no se está causando un daño al expropiado. En mi parecer el daño que se causa es menor al que se puede cometer cuando se expropia indefinidamente, por lo que la indemnización debe ser menor en relación al valor que puede conllevar el pago de indemnización de una expropiación permanente, más es obligación del Estado reparar el daño causado con su actuar y por lo tanto es imperativo que se le reconozca el derecho a la indemnización al afectado.

La expropiación temporal puede causar un beneficio o un perjuicio muy grande al expropiado, pues si se trata de un bien mueble, éste se deprecia rápidamente, con lo que una vez concluido el fin para el cual se dispuso su expropiación, regresará devaluado a su dueño original volviéndolo un activo de menor rendimiento que aquel que le fue entregado al expropiador. En el caso de ser un bien inmueble, éste está sujeto a ganar plusvalía o a devaluarse con el pasar del tiempo, por lo que se puede causar un perjuicio al expropiado, o bien beneficiarlo con un terreno cuyo valor haya incrementado considerablemente.

En el caso de la expropiación de un inmueble temporalmente, si se trata de un predio urbano, su valor incrementará o disminuirá de acuerdo a la demanda que el sector inmobiliario genere sobre el lugar donde se encuentra el predio, más si hablamos de un predio rural, generalmente el beneficio que puede representar la plusvalía que pueda

obtenerse por el factor tiempo suele ser menor al beneficio económico que se obtendría si se dispusiera de ese bien para los fines originales, por lo que el justo precio debe considerar tanto la posibilidad de que el bien gane valor con el paso del tiempo, así como la posibilidad de que el bien pierda su valor transcurrido el tiempo de ocupación. Lamentablemente nuestra legislación no contempla a la plusvalía como uno de los puntos a considerar cuando se trata de indemnizar al expropiado, de acuerdo con el artículo 786, numeral 3 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente hay que mencionar a la expropiación de derechos, lo cual implica un concepto que en el ordenamiento jurídico nacional, dentro de la Ley de Propiedad Intelectual, se contempla con poca extensión y con ciertas diferencias respecto de la figura de la expropiación de un bien, y que es el acto jurídico por medio del cual el Estado declara de utilidad pública la propiedad que poseemos sobre un derecho que pretendemos gozar y ejercer. En mi parecer es posible hablar de la expropiación de un derecho de propiedad intelectual como una patente de invención cuyo propósito sea tan importante, que puede causar un bien común mucho más apreciable que el bien individual que su explotación pueda producir. Al respecto el artículo 154 de la mencionada Ley dice lo siguiente: *“Previa declaratoria del Presidente de la República acerca de la existencia de razones de interés público de emergencia o de seguridad nacional y, solo mientras estas razones permanezcan, el Estado podrá someter la patente a licencia obligatoria en cualquier momento y en tal caso, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial podrá otorgar las licencias que se soliciten, sin perjuicio de los derechos del titular de la patente a ser remunerado conforme lo dispone esta Sección. El titular de la patente será notificado en forma previa a la concesión de la licencia, a fin de que pueda hacer valer sus derechos.*

*La decisión de concesión de la licencia obligatoria establecerá el alcance o extensión de la misma, especificando en particular el período por el que se concede, el objeto de la licencia y el monto y las condiciones de pago de las regalías, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 156 de esta Ley.*

*La concesión de una licencia obligatoria por razones de interés público no menoscaba el derecho del titular de la patente a seguir explotándola.”*

Si bien se habla de que es derecho del dueño de la patente seguir explotando su licencia, no es menos cierto que se le confiere a otro sujeto el derecho a explotar la misma licencia, lo que constituye el despojo del derecho de exclusividad para explotar la invención, derecho que goza el dueño de la licencia, conforme lo señala el artículo 149 de la citada Ley. En el caso que se plantea no se habla de indemnización, a pesar de que se está otorgando a otro un derecho que es exclusivo de quien es dueño de la licencia, más considero que es en cierta forma una indemnización la obligación de pagar las regalías que la explotación de la invención representen para el licenciataria a quien se le otorga la licencia por los presupuestos establecidos en el artículo 154 ibídem.

En el caso de una patente de invención que puede significar el fin de una emergencia suscitada, es vuelve válido que se otorgue otra licencia para que un sujeto diferente a su dueño pueda explotar la invención, reconociendo los beneficios económicos que le correspondan al dueño, por un tiempo limitado y sin el beneficio de exclusividad, puesto que el dueño de la licencia puede seguir explotando su invención libremente. Considero finalmente que en este caso hablamos más bien de un préstamo forzoso y no de una expropiación como tal aunque sea una figura muy cercana a la que analizamos en el presente trabajo.

En el caso de la expropiación de otros derechos, es algo muy difícil de establecer, pues el valor que se le puede otorgar a la restricción del ejercicio de un derecho es incalculable y por lo tanto se vuelve casi imposible de determinar utilizando criterios objetivos que satisfagan del todo a los individuos expropiados.

Es un concepto que se acerca riesgosamente a la frontera entre el Estado libre y el Estado dictatorial, ya que mientras en el primero gozamos sin perjuicio alguno de nuestros derechos, bajo un marco de respeto hacia el resto de individuos, en el segundo perdemos esa igualdad con el Estado ante la Ley por lo que nos volveríamos subordinados de sus fines y no se hablaría de indemnizaciones sino más bien sería válido la facultad del Estado de despojar de sus derechos a los individuos que lo conforman, lo cual es sin duda una aberración jurídica inaceptable.

## CONCLUSIONES

A lo largo del presente ensayo hemos podido analizar la institución de la expropiación, su ámbito de acción dentro del Derecho Civil, Procesal Civil y Administrativo, así como los elementos que la conforman y los diversos tipos de expropiación que se pueden plantear. La expropiación es una herramienta que permite al Estado alcanzar objetivos de justicia social y de equitativa repartición de riquezas, si se usa adecuadamente pues se busca causar un bien mayor a través del adecuado aprovechamiento de los bienes expropiados. Considero sin embargo que debe someterse constantemente a reformas y a continuas evaluaciones para determinar realmente un método eficiente que le permita al Estado lograr acuerdos sobre las indemnizaciones que debe pagar por expropiar bienes, a fin de que no se abuse causando un perjuicio económico a los órganos públicos que expropián.

La expropiación es una interesante institución del Derecho, puesto que abarca los campos del Derecho Constitucional, Derecho Civil, Procesal Civil y Administrativo. Es una facultad del Estado que manifiesta a través de la misma el poder de apropiarse del bien privado para darle un uso público que beneficie a la sociedad.

Sin embargo también es una herramienta para el individuo pueda hacer valer sus derechos sobre la cosa expropiada y faculta a este a reclamar las indemnizaciones respectivas por los daños irrogados por parte de la institución que expropia el bien.

El hecho de expropiar conlleva consigo casi siempre, el reclamo del expropiado para hacer valer sus derechos, por lo que es un claro ejemplo de cómo se puede hacer valer el derecho del ciudadano frente a la administración pública, asimismo puede ser visto como el ejercicio de los deberes de los órganos públicos, de irse en contra del derecho individual, para asegurar el derecho colectivo, o aquel que afecta a una mayoría necesitada de mejores condiciones.

La expropiación nace de la necesidad que tiene el Estado por apropiarse de un bien determinado, a fin de darle un fin de utilidad que va a favorecer a un colectivo de sujetos, por encima del beneficio que el bien despojado representa al individuo que lo poseía, es una manifestación del derecho colectivo que debe primar por encima del derecho individual. La declaratoria de utilidad pública es el documento que cristaliza la importancia que el derecho de la mayoría se impone por encima del derecho de unos cuantos y es por ésta razón, además de que es un acto jurídico que conlleva

consecuencias, debe ser correctamente ejecutado y sustentado con suficiente fundamento legal para que no pueda ser invalidado siendo lo más importante, que se cumpla con el fin para el cual se ha propuesto expropiar el bien en cuestión y que no se cause dos daños diferentes (uno al expropiado y otro al colectivo de personas que se iban a beneficiar con la labor que se pretendía ejecutar en el bien expropiado).

La expropiación además conlleva el pago de indemnizaciones, por lo que el Estado no puede tomarse bienes a la ligera ya que sus arcas sufrirían considerablemente. Debe ser inteligente al momento de expropiar, a fin de que pueda aprovechar al máximo las virtudes del bien despojado y no sufra un desangre financiero por las indemnizaciones que debe asumir. Es entonces de esperar que las expropiaciones se realicen tras varias deliberaciones y estudios sobre el bien a despojar, a fin de que la declaratoria de utilidad pública surta los efectos deseados y el bien apropiado por el Estado sirva íntegramente al beneficio colectivo. Es preferible incluso que no se expropie, a que se expropie innecesariamente, ya que encima de la responsabilidad de indemnizar, se están destinando recursos públicos erróneamente lo cual considero la consecuencia de mayor gravedad respecto del mal uso de la institución de la expropiación.

Sobre éste aspecto es necesario señalar que al expropiar, el órgano expropiador debe ser además preciso en cuanto al precio que ha de pagar como indemnización, pues en muchos casos el expropiador no paga lo que realmente vale el bien expropiado y esto da paso a que el expropiado plantee un juicio civil para reclamar el justo precio, causando un juicio innecesario que significa un gasto doble al Estado, pues el órgano debe comparecer judicialmente y el Estado a través de la Función Judicial debe encargarse de dar trámite a la demanda planteada lo cual conlleva diversos gastos, tanto de tiempo como económicos. Por parte del expropiado, conlleva un perjuicio en la gran mayoría de casos, puesto que los precios que recibe por indemnización pocas veces son aquel que podría obtener si se deshiciera de su bien a través de una compraventa u otro instrumento jurídico.

Es pues la expropiación una herramienta que puede permitir un uso adecuado de los bienes expropiados para crear un bien mayor, pero a un costo económico considerable, lo que obliga a ser sumamente responsables a los sujetos que actúan a nombre del órgano público expropiador, para no despilfarrar, declarar de utilidad pública bienes que realmente no sean necesarios de expropiar, y por encima de todo, a resarcir

efectivamente la lesión al derecho de propiedad que se le ha causado al expropiado, pues éste sujeto debe ver como su derecho es lesionado porque el Estado necesita de su bien para poder causar un bien mayor que puede o no beneficiarlo específicamente a él. Al expropiado es necesario que se lo indemnice entregándole un precio que sea adecuado y correspondiente con el bien que se pretende expropiar a fin de que quede satisfecho y no sea necesaria la intervención del Juzgador para que a través de un juicio de expropiación se defina cuánto ha de pagarse por indemnización.

Sin perjuicio de lo que hemos analizado sobre la expropiación, podemos decir que es de suma importancia entender la responsabilidad que implica emitir una declaración de utilidad pública, pues se busca con esto mejorara la condición de vida de los individuos afectando a uno de ellos al quitarle lo que posee, más es necesario realizar éstos sacrificios con la finalidad de entregar mejores servicios y posibilidades a la mayoría.

Por otra parte destaco que el presente estudio ha permitido explorar con mayor profundidad la figura de la expropiación y los diferentes elementos que la componen, partiendo desde la perspectiva de la propiedad, hasta finalizar en la perspectiva del proceso judicial que conlleva la expropiación, que no es sino la resolución de la controversia respecto de cuánto se debe pagar por el bien expropiado, ya que la declaratoria de utilidad pública, una vez promulgada, debe cumplirse.

Además de lo antes mencionado, hemos podido observar variantes de la expropiación como la temporal y la que se realiza sobre la parcialidad de un bien, que surgen como alternativas a una expropiación permanente o sobre todo un terreno que realmente no es necesario, significando hasta cierto punto en un relativo beneficio para el Estado, pues no tiene que pagar lo que implicaría una indemnización por una expropiación regular (la que es por la totalidad del bien y por tiempo indefinido).

Estas alternativas, sumadas a la similar figura de la concesión de licencias por motivo de utilidad pública representan formas en cómo puede ajustarse una expropiación en los dos casos alternativos, y de cómo un planteamiento en materia de propiedad intelectual puede llegar a asemejarse en cierta forma con la expropiación en materia civil.

## *RECOMENDACIONES*

Es necesario hacer todos los análisis posibles antes de decidir expropiar un bien, por los gastos que conlleva para el Estado, así como el perjuicio que se causa al expropiado y por lo tanto, es importante que la expropiación sea utilizada como una herramienta que realmente permita llevar una mejor condición a la sociedad. El hecho de que un Estado deba asegurar el bienestar colectivo, no debe implicar que va a pasar por encima del bienestar individual; lo uno conlleva a lo otro y por lo tanto es necesario que se vea a la expropiación como la forma en que se concatena el bienestar de uno con el bienestar de muchos a fin de que los beneficiados seamos todos.

Para finalizar el presente estudio considero necesario hacer una reforma al procedimiento procesal que se le da a la expropiación, puesto que la forma en cómo se plantea un juicio de ésta índole está sustentado sobre un modelo ineficiente ya que es necesario que sea el Estado quien inicia el litigio, cuando en la práctica el verdadero interesado es el individuo expropiado ya que generalmente suele suceder que no se le reconoce la justa indemnización a la que tiene derecho y por lo tanto esperar a que el órgano público suele significar un perjuicio aún mayor para el expropiado, pues además de que se le quita su bien, debe esperar mucho tiempo hasta que se le reconozca su indemnización.

Es deber constitucional del Estado asegurar una pronta administración de justicia y velar por la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos, por lo tanto considero que a éste tipo de litigios les funcionaría perfectamente la vía del juicio oral con un régimen especial de plazos y con una variedad de opciones para indemnizar al expropiado, pues casi generalmente se ofrece dinero cuando en muchos casos el litigio podría resolverse otorgándole al expropiado la posibilidad de acceder a otros terrenos que se encuentren en posesión de la autoridad expropiadora (que generalmente son municipios) y de esa manera ése órgano público no sufre económicamente por expropiar.

## **BIBLIOGRAFIA**

ARGENTINA, 1973, VILLEGAS WALTER ANDRÉS, Régimen Jurídico de la Expropiación, Ediciones Depalma, Buenos Aires.

ARGENTINA, 1994, CONGRESO NACIONAL CONSTITUYENTE, Constitución de la Nación Argentina, Ley No. 24.430

[http://www.ara.mil.ar/archivos/Docs/constitucion\\_nacional.pdf](http://www.ara.mil.ar/archivos/Docs/constitucion_nacional.pdf)

ARGENTINA, 2006, CABANELLAS DE TORRES GUILLERMO, Diccionario Jurídico Elemental, Heliasta, Buenos Aires.

ARGENTINA, 2008, BORDA GUILLERMO A., Tratado de Derecho Civil, Tomo I Derechos Reales, La Ley, Buenos Aires.

CHILE, 1980, MINISTERIO DEL INTERIOR, Constitución Política de la República de Chile, DL 3464 [http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Chile.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf)

ECUADOR, 1968, COMISIÓN LEGISLATIVA PERMANENTE, Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Ley 35 - Registro Oficial No. 338.

ECUADOR, 1998, ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, Constitución Política de la República del Ecuador, Decreto Legislativo 0 - Registro Oficial No. 1

ECUADOR, 2002, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, Decreto Ejecutivo 2428 - Registro Oficial No. 536.

ECUADOR, 2005, CONGRESO NACIONAL, Codificación del Código de Procedimiento Civil, Codificación 11 - Registro Oficial Suplemento No. 58.

ECUADOR, 2006, CONGRESO NACIONAL, Ley de Propiedad Intelectual, Codificación 13 - Registro Oficial No. 426.

ECUADOR, 2008, ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DEL ECUADOR DEL 2007, Constitución de la República del Ecuador, Decreto Legislativo 0 - Registro Oficial No. 449

ECUADOR, 2010, ASAMBLEA NACIONAL, Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomías y Descentralización, Ley 0 - Registro Oficial Suplemento 303, Quito.

ECUADOR, 2011, PEREZ EFRAIN, Manual de Derecho Administrativo, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

FRANCIA, 1789, ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano [http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

FRANCIA, 1948, ONU, Declaración Universal de los Derechos Humanos, <http://www.un.org/es/documents/udhr/>